



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Siete (7) de mayo o del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada	Inélida Murcia Fernández
Asunto	Decreta medida
Radicación	633024089001-2015-00084-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de INÉLIDA MURCIA FERNÁNDEZ identificada con la c.c. 24.552.088, en BANCOOMEVA. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) ml/cte.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63417a2e1d03bb33d70fa6a076f86967b80ab857be73f02f3c6eef1c77983f**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados	Yuleny Peralta Narváez y Duverney Peralta Narváez
Asunto	Decreta medida
Radicación	633024089001-2018-00011-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de YULENY PERALTA NARVÁEZ y DUVERNEY PERALTA NARVÁEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.099.682.738 y 9.802.233, respectivamente, en BANCOOMEVA. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.196.000,00) ml/cte.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2503765919e6967dff0a9830a2940dbacf117c783e452b2095caf45f8d157c11**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No.- 029

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS
DEMANDADA	MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO
RADICACIÓN	2022-00008-00

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el presente caso, aunque se propusieron excepciones, estas fueron objeto de rechazo.

ANTECEDENTES

El 04 de febrero de 2022, fue presentada ante este Juzgado demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por la señora GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS, a través de apoderado, en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, titular de la cédula de ciudadanía No. 24675916, en la cual se aportaron como soporte varios títulos ejecutivos -ocho letras de cambio-.

HECHOS

En el libelo de la demanda, el actor presenta los siguientes fundamentos fácticos:

1. Que la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, firmó y acepto ocho (8) letras de cambio a favor de la señora GLORIA

LILIANA RONCANCIO ARIAS; la primera por valor de \$20.000.000.00, la segunda por valor de \$5.000.000.00, la tercera por valor de \$5.000.000.00, la cuarta por valor de \$5.000.000.00, la quinta por valor de \$2.000.000.00, la sexta por valor de \$1.000.000.00, la séptima por valor de \$1.000.000.00 y la octava por valor de \$1.000.000.00, las cuales debían ser pagadas el 31 de diciembre de 2021 en el Municipio de Génova (Q), en un único pago, no se pactaron intereses de plazo, pero se tendrán en cuenta los intereses moratorios al máximo legal permitido.

2. Que la señora GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS endosó en procuración al abogado Juan David Vargas Burbano, cuyos plazos estipulados para sus pagos se encuentran vencidos; que se ha requerido en forma personal a la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, presentándole en forma directa los títulos valores a fin de que esta proceda a la cancelación de las obligaciones en ellos contenidas, sin ser posible hasta la fecha.

3. Que estos títulos valores prestan mérito ejecutivo por contener unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma de dinero con sus respectivos intereses, por parte de la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO y a favor de la señora Roncancio Arias.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS y en contra de la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO, por los siguientes conceptos:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

1.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

2.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3 **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

3.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4 **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

5 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

5.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6 **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

6.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7 **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

7.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8 **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) Mcte.**, por concepto del capital representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

8.1 Por los intereses de mora, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso en su oportunidad procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de marzo de 2024, se profirió auto interlocutorio, disponiendo el mandamiento de pago (Ver archivo 13 expediente digital).

El 17 de junio de 2022 la parte demandada mediante escrito manifestó que se daba por notificada de la demanda en su contra.

Ahora, en relación con las medidas previas solicitadas, simultáneamente con el auto de mandamiento de pago ejecutivo se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo marca HYUNDAI i10 GL SERIE MALAM51BADM210667, CHASIS MALAM51BADM210667, CARROCERIA HATCH BACK, CILINDRAJE 1086, LINEA I 10 GL, PASAJEROS 5, MODELO 2013, MOTOR G4HGCM526928, del cual la señora MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO ostenta la calidad de poseedora del mismo, procediendo a solicitar el registro de la medida ante la autoridad donde está matriculado el automotor.

El 9 de agosto de 2022, el Despacho recibió comunicación de la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del

Cauca informando que el vehículo en cuestión no se encuentra matriculado en esas dependencias, sino en Tránsito de Villavicencio, por lo que se ordenó oficiar a dicha entidad a fin de que registraran la medida decretada sobre el automotor.

Por último, y luego de que la parte demandante lo solicitara, se ordenó el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada Mónica Alexandra Alfonso Camacho, identificada con la c.c. 24.675.916 en su calidad de profesora del Instituto Génova.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido, la señora Alfonso Camacho contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo, las cuales fueron rechazadas toda vez que no se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 391, inciso 7° del Código General del Proceso.

Ante esta situación y al no existir pruebas por practicar, se pasó el proceso a Despacho para dictar sentencia tal como lo señala el mismo estatuto en su artículo 278, numeral 2° del inciso final.

Es de anotar, que sobre las decisiones adoptadas por el Despacho, ninguna de las partes presentó objeción alguna a las determinaciones del Juzgado.

SE CONSIDERA

Paso seguido se procede por el Juzgado a emitir la correspondiente providencia, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, debiendo además estar dotado de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores –letras de cambio visibles a páginas 01 a 16 del archivo 04 del expediente digital-, son pruebas suficientes que obligan a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses de mora ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la señora GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **MÓNICA ALEXANDRA ALFONSO CAMACHO** a pagar en favor de la señora GLORIA LILIANA RONCANCIO ARIAS las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 04% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$1.600.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valor -letras de cambio (8 en total) -.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez.

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e592d98401cf50e21dec10399e8d0ae007adcfddda9d6ec3a0ab9bcd81b9**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia N. 030

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO JAVIER ECHEVERRI PALACIO DIEGO ECHEVERRI ECHEVERRI
CAUSANTE:	CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00035-00

En audiencia de inventarios y avalúos, el Despacho nombró de la lista de auxiliares de la justicia, una partidora con el fin de que presentara trabajo de partición toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso de la referencia no tenía facultad para ello, una vez la partidora presentó al juzgado para su estudio y aprobación, el respectivo trabajo de partición de los bienes pertenecientes al causante CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI, quien en vidase identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.287.899 de Génova, Quindío, para lo cual efectuó el respectivo traslado a las demás partes para su pronunciamiento, las mismas no hicieron pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES:

Los señores Jairo Alberto Castaño Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.539.857, Javier Echeverri Palacio, titular de la cédula de ciudadanía número 17.197.005 y Diego Echeverri Echeverri identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.290.030, a través de apoderada, presentaron demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI, quien falleció en Armenia, Quindío, el día 02 de abril de 2021; y, quien tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en este municipio, con la anterior demanda, se pretendía cobrar a los herederos del causante

una letra de cambio que había firmado en vida el señor CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI al señor Castaño Ocampo.

Mediante auto fechado junio 10 de 2022, se declaró abierto y radicado el mencionado proceso sucesorio, reconociéndose como herederos a los antes mencionados y como acreedor hereditario al señor Jairo Alberto Castaño Ocampo, ordenando el emplazamiento previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso y se dispuso oficiar a la DIAN para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

El emplazamiento ordenado se realizó a través del portal Web Justicia XXI, el día 13 de diciembre de 2022, sin que dentro del término equivalente haya comparecido persona alguna con interés en el presente juicio sucesorio. Por su parte la DIAN informó que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras, ni cambiarias a nombre del causante CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI.

El día 18 de enero del año que calenda, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en cuyo decurso el señor juez advirtió que la apoderada de la parte actora no contaba con facultad para presentar trabajo de partición, anunciando que haría uso de la lista de auxiliares de la justicia y nombrar de allí una partidora, a lo que las partes no presentaron objeción alguna, debiéndose suspender la diligencia a fin de nombrar a la persona que realizaría el trabajo de partición.

Una vez el despacho realizó el nombramiento y habiéndose aceptado el encargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le corrió traslado de la demanda con sus anexos para que procediera de acuerdo a lo encomendado; fue así que el día 1º de febrero de 2024, presentó el correspondiente informe del que se corrió traslado a las partes por el término establecido en la norma, para que si tenían reparos al mismo, lo hicieran saber al despacho, hubo silencio total de las partes interesadas en este proceso.

CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte reclama tres presupuestos esenciales: i) Los Causantes; ii) La masa sucesoral; y, iii) Los asignatarios.

El Causante: En el caso concreto se trata del señor CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 1.287.899, cuyo fallecimiento se encuentra probado en el plenario, con el registro civil de defunción con indicativo serial 08984655.

La masa sucesoral: se distribuyó de la siguiente manera, de conformidad con el trabajo de partición presentado por la partidora y del cual no hubo oposición alguna.

RELACIÓN DE BIENES INVENTARIADOS ACTIVOS

Según la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del proceso de sucesión intestada del causante **CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI (q.e.p.d)** los bienes de la sucesión están conformados así:

PARTIDA PRIMERA: Una cuota parte equivalente al 50.71% de un lote de terreno, ubicado en Vereda La primavera Rio Rojo en Génova Quindío, "Lote de terreno mejorado con casa de habitación con 16 hectáreas de extensión, alindado así: Partiendo de puerta que hay a la orilla de la finca en la quebrada del chuncal, se sigue estas aguas abajo lindando con predio de Guillermo Ramírez hasta su desemboque en la quebrada de la morada, estas aguas arriba, lindando con predio de Ramon Hernández, hasta el frente de un salto, donde baja un amagamiento de potrero el dragal; amagamiento arriba, hasta un alambrado, este arriba hasta su terminación; de aquí línea recta a otro alambrado lindero con predios de Rudesindo Hernández y Libardo Arbeláez; de aquí cuchilla abajo, lindero con predio de Arbeláez, hasta un mojón de piedra, lindero con predio de Guillermo Ramírez; de aquí se voltea a la izquierda y se sigue en línea recta, hasta un potrero abajo, por la orilla de un monte, lindero con el mismo Ramírez, hasta otro mojón de piedra; y de aquí línea recta a la puerta de la quebrada el chuncal, punto de partida." **TRADICIÓN** Por adjudicación sucesión de hijuelas mediante sentencia S.N. del 21 -01-de 1976 proferida por el Juzgado civil del Circuito de Calarcá, la que fue registrada el 12/03 de 1981 dentro de la sucesión intestada de su Señor padre Víctor Echeverri, predio registrado bajo el número de **matrícula inmobiliaria 282-6248** y **ficha catastral** número 000000100000012004000000000. Lote (denominado la Mejora Según la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) Cuota parte

que representa un 50.71% sobre el valor adjudicado de \$13.084.60 sobre el valor total de la sucesión de \$25.800,00, cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran determinados en la sentencia anteriormente mencionada. AVALUÓ CATASTRAL DE LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 50.71% \$2.726.700,00 COMO CONSTA EN EL VALOR DEL BIEN CONSIGNADO EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023, MAS EL 50% DEL AVALUÓ CATASTRAL \$1.363.350,00 TOTAL \$4.090.050,00

PARTIDA SEGUNDA: Un terreno baldío, al que se denomina la Mejora, el que fue registrado en la matricula inmobiliaria 282-13959 con ficha catastral No. 00010000001200340000000000 en el predio el silencio, ubicado en la vereda pedregales del municipio de Génova Quindío, Predio cuya extensión Ha sido calculada aproximadamente en 45 (cuarenta y cinco) hectáreas. Linderos: punto de partida.###"Se tomo como tal el número 7 en el cual concurren las colindancias de Francisco Arango, Emilia López y el interesado. Colinda así: NORTE. En 868.00 metros, con Emilia Lopez puntos 7 al 4. En 244.00 metros con Emilia López Puntos 4 al 3 quebrada peña lisa al medio. OESTE en 556.00 metros con Gabriel Vargas puntos 8 al 1, quebrada las flores al medio. En 380.00 metros con Atalivar Osorio puntos 1 al 7 quebrada las flores al medio. SUR en 353.00 metros José Atalivar Osorio puntos 7 al 23 rn 111.00 metros. Con sucesión de Gregorio Jiménez puntos 23 al 24, caño al medio. ESTE en 343.00 con Luis Eladio Muñoz puntos 24 al 26 en 413.00 metros con francisco Arango puntos 26 al 7 y encierra" ####Protocolizada en la notaria de Génova, Quindío, mediante Escritura publica No. 31 de marzo 9 de 1977. **matrícula inmobiliaria 282-13959 ficha catastral No. 00010000001200340000000000 TRADICIÓN** Predio adjudicado al sr. Cesáreo Echeverri Echeverri mediante Resolución Numero 01207 de mayo 17 de 1971, expedida por el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día 11 de abril de 1972, predio que representa una cuota parte dentro del bien denominado el Silencio, donde la otra cuota parte del predio el silencio, que fuere también adjudicado por el Incora mediante Resolución 01201 del 17 de mayo de 1971 a la señora Emilia López de Echeverri, hoy es propiedad de los hermanos Mario Alberto Castaño Soto, Sebastián Castaño Soto y Claudia Marcela Castaño Álvarez. SE CALCULA LA CUOTA PARTE REPRESENTADO EN EL BIEN BALDÍO ADJUDICADO DE \$5.834.500,00 TENIENDO EN CUENTA EL VALOR

DEL BIEN EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023 MAS EL 50% DEL AVALUÓ CATASTRAL POR VALOR DE \$2.917.250,00 TOTAL \$8.751.750,00

TOTAL ACTIVOS: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.841.800,00)

PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: Obligación de una letra de cambio que fue suscrita en Génova Quindío por el Sr. Cesareo Echeverri Echeverri a la orden del Sr. Jairo Alberto Castaño Ocampo el día 10 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2021, sin que se hayan pactado intereses de plazo y mora, por tal motivo, el valor adeudado es de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00)

ACTIVO BRUTO	\$ 12.841.800,00
PASIVO	\$ 120.000.000,00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE..... \$ -107.158.200,00

ADJUDICACIÓN DE HERENCIA

JAVIER ECHEVERRY PALACIO	C.C. 17.197.005	\$ -53.579.100
DIEGO ECHEVERRY ECHEVERRI	C.C. 1.290.030	\$ -53.579.100

NOTA: COMO QUIERA QUE LOS HEREDEROS ACEPTARON LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, ÉSTOS SOLO RESPONDERÁN POR LAS DEUDAS DEL CAUSANTE DE FORMA LIMITADA, ES DECIR, HASTA DONDE ALCANCE EL PATRIMONIO HEREDITARIO. POR LO ANTERIOR ACUERDAN ADJUDICAR LAS DOS PARTIDAS DEL ACTIVO AL ACREEDOR SEÑOR JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO, QUE ES LO UNICO PARA PAGAR EL PASIVO.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

HIJUELA ÚNICA: para el señor **JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.539.857, por su derecho como acreedor del causante, le corresponde la suma de \$12.841.800,00 , por lo que se le adjudicará un valor total de \$12.841.800,00 la cual se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El 100 % en común y proindiviso de la cuota parte equivalente al 50.71% de un lote de terreno, ubicado en Vereda La primavera Rio Rojo en Génova Quindío, "Lote de terreno mejorado con casa de habitación con 16 hectáreas de extensión, alindado así: Partiendo de puerta que hay a la orilla de la finca en la quebrada del chuncal, se sigue estas aguas abajo lindando con predio de Guillermo Ramírez hasta su desemboque en la quebrada de la morada, estas aguas arriba, lindando con predio de Ramon Hernández, hasta el frente de un salto, donde baja un amagamiento de potrero el dragal; amagamiento arriba, hasta un alambrado, este arriba hasta su terminación; de aquí línea recta a otro alambrado lindero con predios de Rudesindo Hernández y Libardo Arbeláez; de aquí cuchilla abajo, lindero con predio de Arbeláez, hasta un mojón de piedra, lindero con predio de Guillermo Ramírez; de aquí se voltea a la izquierda y se sigue en línea recta, hasta un potrero abajo, por la orilla de un monte, lindero con el mismo Ramírez, hasta otro mojón de piedra; y de aquí línea recta a la puerta de la quebrada el chuncal, punto de partida."

TRADICIÓN Por adjudicación sucesión de hijuelas mediante sentencia S.N. del 21 -01- de 1976 proferida por el Juzgado civil del Circuito de Calarcá, la que fue registrada el 12/03 de 1981 dentro de la sucesión intestada de su Señor padre Víctor Echeverri, predio registrado bajo el número de **matrícula inmobiliaria 282-6248** y **ficha catastral** número 00000010000001200400000000. Lote (denominado la Mejora Según la información del Instituto geográfico Agustín Codazzi) Cuota parte que representa un 50.71% sobre el valor adjudicado de \$13.084.60 sobre el valor total de la sucesión de \$25.800.00, cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran determinados en la sentencia anteriormente mencionada. AVALÚO CATASTRAL DE LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 50.71% \$2.726.700.00 COMO CONSTA EN EL VALOR DEL BIEN CONSIGNADO EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023, MAS EL 50% DEL AVALÚO CATASTRAL \$1.363.350,00 TOTAL \$4.090.050,00

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$4.090.050,00).

PARTIDA SEGUNDA: El 100 % en común y proindiviso de un terreno baldío, al que se denomina la Mejora, el que fue registrado en la matrícula inmobiliaria 282-13959 con ficha catastral No.

00010000001200340000000000 en el predio el silencio, ubicado en la vereda pedregales del municipio de Génova Quindío, Predio cuya extensión Ha sido calculada aproximadamente en 45 (cuarenta y cinco) hectáreas. Linderos: punto de partida. ###"Se tomo como tal el número 7 en el cual concurren las colindancias de Francisco Arango, Emilia López y el interesado. Colinda así: NORTE. En 868.00 metros, con Emilia Lopez puntos 7 al 4. En 244.00 metros con Emilia López Puntos 4 al 3 quebrada peña lisa al medio. OESTE en 556.00 metros con Gabriel Vargas puntos 8 al 1, quebrada las flores al medio. En 380.00 metros con Atalivar Osorio puntos 1 al 7 quebrada las flores al medio. SUR en 353.00 metros José Atalivar Osorio puntos 7 al 23 rn 111.00 metros. Con sucesión de Gregorio Jiménez puntos 23 al 24, caño al medio. ESTE en 343.00 con Luis Eladio Muñoz puntos 24 al 26 en 413.00 metros con francisco Arango puntos 26 al 7 y encierra" ####Protocolizada en la notaria de Génova Quindío, mediante Escritura pública No. 31 de marzo 9 de 1977. **matrícula inmobiliaria 282-13959 ficha catastral No. 00010000001200340000000000** **TRADICIÓN** Predio adjudicado al sr. Cesáreo Echeverri Echeverri mediante Resolución Numero 01207 de mayo 17 de 1971, expedida por el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Calarcá el día 11 de abril de 1972, predio que representa una cuota parte dentro del bien denominado el Silencio, donde la otra cuota parte del predio el silencio, que fuere también adjudicado por el Incora mediante Resolución 01201 del 17 de mayo de 1971 a la señora Emilia López de Echeverri , hoy es propiedad de los hermanos Mario Alberto Castaño Soto, Sebastián Castaño Soto y Claudia Marcela Castaño Álvarez. SE CALCULA LA CUOTA PARTE REPRESENTADO EN EL BIEN BALDÍO ADJUDICADO DE \$5.834.500,00 TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DEL BIEN EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023 MAS EL 50% DEL AVALUÓ CATASTRAL POR VALOR DE \$2.917.250,00 TOTAL \$8.751.750,00.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.841.800,00)

Como quiera que el activo es inferior al pasivo, solamente se adjudica el activo para parte del pago del pasivo, por cuanto no hay más bienes y/o activos sucesorales, que permitan adjudicar al acreedor para el

pago total respectivo. Se hace la asignación directamente al acreedor por acuerdo entre las partes.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura según el cual "los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio encomendado", el Despacho fija como honorarios definitivos a la Partidora designada el valor correspondiente a la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00) Mcte, el cual será cancelado por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante CESAREO ECHEVERRI ECHEVERRI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.287.899, por venir sujeto a las normas procedimentales de rigor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y donde se asignó como **HIJUELA ÚNICA** para el señor **JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.539.857, por su derecho como acreedor del causante, a quien le corresponde la suma de \$12.841.800.00, por lo que se le adjudicará un valor total de \$12.841.800.00 la cual se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El 100 % en común y proindiviso de la cuota parte equivalente al 50.71% de un lote de terreno, ubicado en Vereda La primavera Rio Rojo en Génova Quindío, "Lote de terreno mejorado con casa de habitación con 16 hectáreas de extensión, alindado así: Partiendo de puerta que hay a la orilla de la finca en la quebrada del chuncal, se sigue estas aguas abajo lindando con predio de Guillermo Ramírez hasta su desemboque en la quebrada de la morada, estas aguas arriba, lindando con predio de Ramon Hernández, hasta el frente de un salto, donde baja un amagamiento de potrero el dragal; amagamiento arriba, hasta un alambrado, este arriba hasta su terminación; de aquí línea recta a otro alambrado lindero con predios

de Rudesindo Hernández y Libardo Arbeláez; de aquí cuchilla abajo, lindero con predio de Arbeláez, hasta un mojón de piedra, lindero con predio de Guillermo Ramírez; de aquí se voltea a la izquierda y se sigue en línea recta, hasta un potrero abajo, por la orilla de un monte, lindero con el mismo Ramírez, hasta otro mojón de piedra; y de aquí línea recta a la puerta de la quebrada el chuncal, punto de partida.”

TRADICIÓN Por adjudicación sucesión de hijuelas mediante sentencia S.N. del 21 -01- de 1976 proferida por el Juzgado civil del Circuito de Calarcá, la que fue registrada el 12/03 de 1981 dentro de la sucesión intestada de su Señor padre Víctor Echeverri, predio registrado bajo el número de **matrícula inmobiliaria 282-6248** y **ficha catastral** número 000000100000012004000000000. Lote (denominado la Mejora Según la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi) Cuota parte que representa un 50.71% sobre el valor adjudicado de \$13.084.60 sobre el valor total de la sucesión de \$25.800.00, cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran determinados en la sentencia anteriormente mencionada. AVALUÓ CATASTRAL DE LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 50.71% \$2.726.700.00 COMO CONSTA EN EL VALOR DEL BIEN CONSIGNADO EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023, MAS EL 50% DEL AVALUÓ CATASTRAL \$ 1.363.350 TOTAL \$4.090.050.00

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$4.090.050.00).

PARTIDA SEGUNDA: El 100 % en común y proindiviso de un terreno baldío, al que se denomina la Mejora, el que fue registrado en la matrícula inmobiliaria 282-13959 con ficha catastral No. 0001000000120034000000000 en el predio El Silencio, ubicado en la vereda Pedregales del Municipio de Génova Quindío, Predio cuya extensión Ha sido calculada aproximadamente en 45 (cuarenta y cinco) hectáreas. Linderos: punto de partida. ###”Se tomo como tal el número 7 en el cual concurren las colindancias de Francisco Arango, Emilia López y el interesado. Colinda así: NORTE. En 868.00 metros, con Emilia Lopez puntos 7 al 4. En 244.00 metros con Emilia López Puntos 4 al 3 quebrada peña lisa al medio. OESTE en 556.00 metros con Gabriel Vargas puntos 8 al 1, quebrada las flores al medio. En 380.00 metros con Atalivar Osorio puntos 1 al 7 quebrada las flores al medio. SUR en 353.00 metros Jose Atalivar Osorio puntos 7 al 23 rn

111.00 metros. Con sucesión de Gregorio Jiménez puntos 23 al 24, caño al medio. ESTE en 343.00 con Luis Eladio Muñoz puntos 24 al 26 en 413.00 metros con Francisco Arango puntos 26 al 7 y encierra”
####Protocolizada en la notaria de Génova Quindío, mediante Escritura pública No. 31 de marzo 9 de 1977. **matrícula inmobiliaria** 282-13959 **ficha catastral No.** 0001000000120034000000000

TRADICIÓN Predio adjudicado al sr. Cesáreo Echeverri Echeverri mediante Resolución Numero 01207 de mayo 17 de 1971, expedida por el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Calarcá el día 11 de abril de 1972, predio que representa una cuota parte dentro del bien denominado el Silencio, donde la otra cuota parte del predio el silencio, que fuere también adjudicado por el Incora mediante Resolución 01201 del 17 de mayo de 1971 a la señora Emilia López de Echeverri , hoy es propiedad de los hermanos Mario Alberto Castaño Soto, Sebastián Castaño Soto y Claudia Marcela Castaño Álvarez. SE CALCULA LA CUOTA PARTE REPRESENTADO EN EL BIEN BALDÍO ADJUDICADO DE \$5.834.500,00 TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DEL BIEN EN LA FACTURA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA 2023 MAS EL 50% DEL AVALÚO CATASTRAL POR VALOR DE \$2.917.250.00 TOTAL \$8.751.750.00.

VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$12.841.800,00)

Como quiera que el activo es inferior al pasivo, solamente se adjudica el activo como parte del pago del pasivo, por cuanto no hay más bienes y/o activos sucesorales, que permitan adjudicar al acreedor para el pago total respectivo. Se hace la asignación directamente al acreedor por acuerdo entre las partes-

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos a la Partidora BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52022008, el valor correspondiente a la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00) Mcte, el cual será cancelado por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en

los folios de matrícula inmobiliaria números 282-6248 y 282-13959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Líbrese el oficio equivalente.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas de que trata el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la Notaría Única del Circulo de Génova, Quindío.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a88a63460df1b007ec02b77664467e6749152fcedf041f0f2f710ab00f7ec**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA-QUINDÍO

Mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	Azael González Cardona
Asunto	Aprueba liquidación del crédito
Radicación	633024089001- 2023-00065-00

Vencido el término de traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, esto es, desde el 26/01/2023 hasta el 07/03/2024, sin que fuera objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$2'584.193,00) Mcte.**

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90150e151d5cbe5793c4f9976bd1692fb3c652eaf8b6684d8e069f8b8acb28ab

Documento generado en 07/05/2024 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	María Melva Marín Muñoz
Demandada	Olma Salcedo García
Asunto	Nombra Curadora Ad-Litem
Radicación	633024089001- 2023-00109 -00

Cumplido con el trámite previsto para el emplazamiento de la señora Olma Salcedo Marín, procede el Juzgado a nombrar a la abogada LILIANA ANDREA DE ZULUAGA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.675.576 y portadora de la tarjeta profesional número 300.925 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico andry6734@hotmail.com // dezuluagaygomezabogadas@gmail.com Móvil: 318 574 66 72, como curadora ad-litem para que represente al demandado emplazados dentro del proceso de la referencia.

Notifíquesele la designación a la profesional designada, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5854c2ac16e33dd2e5f3d3e6c351101f8ac30bcd43e3d9e38592d88cc00caa**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: señor juez para informarle que vía correo electrónico llegaron dos (02) solicitudes del apoderado de la parte demandante, la primera señala que el correo al cual fue enviada la demanda y sus anexos fue rechazada y la segunda indica que se envió el correo, pero no hay constancia de que el mismo fue leído; en las misivas solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer señor juez.

Génova, Quindío, abril 30 de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a vertical line and a small flourish at the end.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Carlos Alberto Chalá Escobar
Asunto	Decreta medida
Radicación	633024089001- 2024-00022-00

Vista la constancia anterior, se insta al profesional del derecho para que busque otras alternativas tendientes a notificar en debida forma al demandado, esto con el fin de evitar futuras nulidades, si bien es cierto, existe prueba de que el correo electrónico existe, también es cierto que el mismo no ha sido abierto, por lo que podría ser un correo que dicha persona ya no utiliza.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b7b0322bba53e5c36d23f873f474dbbdc539a0ba93c04646ff89a943107c3**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 08-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**